PROYECTO DE LEY

El SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la comunicación de los precios de los combustibles líquidos y gaseosos.

Artículo 2°: Sujetos obligados. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley todas las personas humanas y jurídicas abastecedoras y expendedoras de combustibles habilitadas a operar en el territorio de la provincia.

Artículo 3°: Obligación de información. Las personas abastecedoras de establecimientos destinados al expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán informar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de sus precios de venta, siempre que dicha modificación difiera, en más o en menos, en un porcentaje superior al uno por ciento (1%) respecto del último precio informado, ya sea en forma individual o acumulada en los últimos cinco (5) días corridos, con un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas corridas desde su entrada en vigencia.

Artículo 4°: Publicidad en estaciones de servicios. Las estaciones de servicios que expendan combustibles líquidos o gas natural comprimido en el territorio de la provincia deberán publicitar en su cartelería visible al público, en cada surtidor y en sus medios digitales oficiales, las modificaciones de precios con un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas corridas desde su entrada en vigencia.

Artículo 5°: Sanciones a empresas abastecedoras. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cinco mil (5.000) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá aplicarse además la suspensión temporaria de la habilitación comercial, por el plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 6°: Sanciones a estaciones de servicios. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento**,** por el plazo que establezca la reglamentación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan conforme la legislación vigente.

Artículo 7°: Autoridad de Aplicación. Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires serán la Autoridad de Aplicación de la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, ejerciendo las facultades de inspección, fiscalización, control de abastecimiento, juzgamiento y aplicación de las sanciones previstas en la norma, a través de sus áreas competentes y Juzgados de Faltas.